



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.252

"DÍAZ, MARIA RAQUEL
S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 20.800 DE
LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE
DOLORES".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.252-RQ caratulada:
"Díaz, María Raquel s/ Recurso de queja en causa n°
20.800 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas al presente, se advierte que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, el 2 de agosto de 2018, resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa técnica de María Raquel Díaz contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional departamental que dispuso el sobreseimiento de los querellados, Jorge Rivero y Celia Beatriz Rivero, en virtud de lo normado por el art. 386 inc. 3 del Código Procesal Penal -desistimiento tácito del querellante- con costas (v. fs. 16/21).

II. Frente a tal decisión, María Raquel Díaz, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor José Ignacio Ochoa, presentó queja en los términos del

///

art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 23/28).

Básicamente, afirmó que el a quo omitió tratar y expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de nulidad interpuesto, violándose nuevamente el art. 106 del Código Procesal Penal (v. fs. 24 vta. y 25) y se agravio de lo resuelto con relación al de inaplicabilidad de ley considerando errónea la conclusión arribada por la Cámara al respecto (v. fs. 25/27vta.).

III. De la lectura de las copias del recurso extraordinario aportado por la parte, se advierte que si bien la presentación se titula "INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" (fs. 1), fueron dos las vías interpuestas y de forma independiente.

A fs. 4 bajo el punto V, la defensa refirió los fundamentos del recurso extraordinario de nulidad articulado (vs. fs. cit./8). Por su parte, a fs. 8, punto VI., expuso los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

IV. La queja prospera.

Sin perjuicio de otras consideraciones que cabría efectuar en torno a la facultad recursiva del querellante (conf. causas P. 107.010, resol. de 2-III-2011; P. 109.877, resol. de 2-III-2011; P. 106.042, resol. de 30-III-2011; P. 112.051, resol. de 29-VI-2011; P. 109.417, resol. de 5-IX-2012; e.o.), la resolución debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.252

finalidad del medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y conchs., CPP).

Ello así, por cuanto de la compulsa del auto impugnado, surge que la Cámara luego de sostener que no se encontraban cumplidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal, por no ser las querellas susceptibles de recursos extraordinarios de acuerdo a lo establecido en el art. 394 del digesto mencionado; reseñó los reclamos efectuados por la parte -omisión de cuestión esencial por el art. 168, Const. prov.; que normas procesales no pueden prevalecer a las de fondo; prohibición de nueva persecución penal por la extinción de la acción penal prevista en el art. 59 del Código Penal e inconstitucionalidad de los arts. 386 inc. 3 y 387 del Código Procesal Penal- y consideró que si bien la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley era el carril idóneo para tratar las cuestiones federales -a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional-, la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales sin concretar el agravio no resultaba suficiente para habilitarla (v. fs. 18).

A continuación, mediante jurisprudencia de esta Corte, dijo que no advertía que la sentencia padeciera de algún vicio que la tache de arbitraria y que la defensa sólo manifestó una opinión personal discrepante a lo resuelto, no configurando un medio idóneo para admitir el recurso interpuesto (v. fs. 19/21).

De lo expuesto, se advierte que el *a quo* al realizar el juicio de admisibilidad no sólo omitió el trato del recurso de nulidad interpuesto -como advirtiera

///

la defensa-, sino que lo descartó de llano, a punto tal que en el racconto de las críticas del impugnante refirió la totalidad de los agravios -incluso los del recurso de nulidad- y así los analizó sin deslindar en forma clara y precisa cada uno, por lo que el auto no abastece el estándar de debida fundamentación exigido por los arts. 484 y 486 del Código de rito.

V. Esta Suprema Corte a dicho en forma reiterada que la reforma producida por la ley 14.647 (BO 5-XII-2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de remedios procesales previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que los conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo art. 486 *ibídem* que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán".

Lo dicho, por otra parte, se cohonesto con la previsión original del digesto contenida en el art. 484 del ritual que señala que "Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y la finalidad de cada medio en particular", en tanto si resulta exigible resguardar dicha forma para la articulación de las distintas vías de impugnación con mayor razón será



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.252

necesaria la fundamentación circunstanciada acerca de la presencia en el caso de los recaudos propios de cada uno de los remedios elegidos para decidir sobre su admisibilidad (arts. 106, 482, 484, 486, 489, 491, 494 y concs., CPP).

En consecuencia, la resolución no abastece los estándares que el legislador local ha puesto en cabeza del Tribunal recurrido por lo que debe dejarse sin efecto, a fin de que vueltos los autos a su conocimiento, se dicte nueva decisión con arreglo a los criterios que surgen de la legislación aplicable al sub *lite*.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja incoada y declarar la nulidad de la resolución por la que se denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 16/21 por María Raquel Díaz con el patrocinio letrado del doctor José Ignacio Ochoa.

II. Remitir copia certificada de la presente a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°449